



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticinco (25) de Enero de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio 012

REF : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SOLICITANTE: JOSE ANTONIO RUIZ BARANOA
SOLICITADOS: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 05001-33-33-012-2012-00412-00
DECISIÓN : Adición de auto aprobatorio de conciliación

El día siete (07) de diciembre de la presente anualidad, se profirió auto aprobatorio de conciliación en el asunto de la referencia, visible a folios 31 a 37, la que se notificó a las partes en forma legal. Sin embargo en el auto que aprobó la conciliación prejudicial celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil doce se omitió en la parte resolutive lo relacionado con los perjuicios por concepto de daño a la vida de relación para el señor José Antonio Ruiz Baranoa los cuales se conciliaron en la suma de 7 SMLMV, tal y como quedara plasmada en el Acta número 247 en la cual se dijo: "*El comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión ordinaria del 7 de noviembre de la presente anualidad por unanimidad autorizó conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: por el concepto de perjuicios morales para José Antonio Ruiz Baranoa en calidad de lesionado el valor equivalente a 7 SMLMV, **por concepto de daño a la vida de relación para José Antonio Ruiz Baranoa el equivalente a 7 SMLMV**, por concepto de perjuicios materiales para el lesionado se ofrece el 70% de \$11.730.240,00 que sería las sumas de \$8.211.168,00.*" (Folio 25) (Subrayas y Negritas fuera de texto)

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, señala;

*"Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria...**"*
(Negritas fuera de texto)



Y la Corte Constitucional frente al cómputo de los términos establecidos en el artículo 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil ha dicho:

"De otro lado, esta Sala considera importante referirse al argumento expuesto por la accionada atinente a la inobservancia de los términos establecidos en el artículo 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil. Para iniciar, la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través del consejero ponente de la sentencia atacada, adujo que "la ley consagra de manera expresa los plazos y actuaciones especiales que pueden cumplirse respecto de las sentencias con las cuales se pone fin a los procesos judiciales declarativos, tales como: i) la aclaración de la sentencia a solicitud de parte, cuando la correspondiente petición se presenta dentro del término de ejecutoria(artículo 309, C. de P.C.) y ii) la adición a petición de parte, cuando se ha omitido la resolución de cualesquiera de los extremos de la litis, en cuanto la solicitud correspondiente se presente, igualmente, dentro del respectivo término de ejecutoria (artículo 311, C. de P.C.)"

Por lo anterior, adujo que el actor había contado en su debida oportunidad con los mecanismos jurídicos pertinentes para solicitar la aclaración y/o adición de la sentencia "sin embargo no los utilizó, hecho imputable exclusivamente al mismo actor (...)"

Ahora bien, esta Sala no comparte los argumentos expuestos por la entidad accionada, pues no tuvo en consideración la circunstancia particular en la que se encontraba el actor, quien se dedicaba a las labores del campo y tenía en su sitio de origen una vida establecida junto a su familia; que debido a los bombardeos del Ejército Nacional realizados en el año de 1990, el actor perdió todo lo que constituía su patrimonio, y en consecuencia, tuvo que huir de su lugar de residencia en Yondó – Antioquia.

Desde otra perspectiva, el peticionario tiene derecho a ser indemnizado, pero por un excesivo rigorismo en la aplicación de las formas procesales dicha garantía se tornó ineficaz, y en definitiva, nula; pese a que el yerro es imputable a quien profirió la sentencia en sede apelación; instancia que mantiene una posición indiferente y despreocupada frente al derecho que la misma jurisdicción de lo contencioso administrativo reconoció, pero que debido a un error de transcripción en la parte resolutive de dicha providencia le resta efectividad."¹

Por lo anterior, si bien la solicitud de aclaración del auto por medio del cual se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el día 21 de Noviembre de 2012 se presentó por fuera del término de ejecutoria del mismo; de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional frente

¹ Sentencia T-429/11. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).



al excesivo rigorismo en la aplicación de las formas procesales, procede esta dependencia de conformidad con el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto complementario, a adicionar el auto interlocutorio No 388 del 07 de diciembre de 2012, agregando en su parte RESOLUTIVA lo relacionado con el acuerdo logrado **por concepto de daño a la vida de relación**, tal y como se encuentra plasmado en el Acta 247 del 21 de noviembre de 2012².

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

I.- ADICIONAR Mediante auto complementario la parte resolutive del auto interlocutorio No 388 de siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012), el cual quedara así:

PRIMERO: *APROBAR* la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante el Procurador 107 Judicial I Administrativo, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- pagará las siguientes cantidades de dineros a titulo de perjuicios morales:

2.1. Al señor JOSE ANTONIO RUIZ BARANOVA en calidad de lesionado, la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2 Al señor JOSE ANTONIO RUIZ BARANOVA, la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación.

² Folios 25.



Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín

TERCERO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-pagará las siguientes cantidades de dineros a título de perjuicios materiales:

Para el señor JOSE ANTONIO RUIZ BARANOA, la suma de ocho millones doscientos once mil ciento sesenta y ocho pesos (\$8.211.168,00).

CUARTO: El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

II. NOTIFICAR la presente providencia en los términos establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **29 de Enero de 2013** Fijado a las 8 a.m.

Secretario